



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001 31 05 002202200227 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 357
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente
DECISIÓN	Revoca parcialmente y modifica.

Hoy, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA; procede a resolver en apelación la sentencia No. 326 del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ** y **JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ** interpusieron demanda ordinaria laboral contra **COLFONDOS S.A.** pretendiendo levantar la suspensión que recae sobre el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre señor **DUVERNEY SERRANO GÓMEZ**, en atención a que ya se resolvió negativamente por la jurisdicción ordinaria laboral el conflicto presentado entre las señoras SONIA GONZÁLEZ PINO y ROCÍO MOSQUERA BELALCAZAR como compañeras permanentes, según sentencia No. 220 del

23 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan reconocimiento en su condición de hijos beneficiarios ya reconocidos del 50% de la pensión de sobrevivientes que se encuentra suspendida por el conflicto presentado entre posibles beneficiarios, retroactivo pensional, indexación y/o intereses moratorios.

En los hechos de la demanda se expone que MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ son hijos del causante DUVERNEY SERRANO GÓMEZ, nacidos el 22 de abril de 2001 y el 20 de julio de 1994, respectivamente.

Se indica que el señor DUVERNEY SERRANO GÓMEZ falleció en Palma de Mallorca, España, el 26 de junio de 2011. En consecuencia, la señora SONIA GONZÁLEZ PINO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, MARÍA JOSÉ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, solicitó a COLFONDOS S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, alegando la calidad de compañera permanente e hijos del causante.

Se señala que, mediante comunicación No. BP-R-I-L3431-12 del 28 de marzo de 2012, el demandado negó el pago de la pensión de sobrevivientes, argumentando que el causante no cotizó las semanas necesarias para el reconocimiento de este derecho. El 2 de mayo de 2012, la madre presentó una objeción al reconocimiento pensional, solicitando que se tuviera en cuenta el tiempo laborado en España, en virtud del convenio entre ambos países.

Aseguran que, mediante comunicación No. BP-R-I-L-7660-07-13 del 5 de julio de 2013, el demandado resolvió la solicitud pensional, ordenando el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes equivalente a 1 SMLMV.

Manifiestan que el pago de la pensión de sobrevivientes se distribuyó de la siguiente manera: el 50% a favor de los hijos del causante, MARÍA JOSÉ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, y el otro 50% quedó en suspenso debido a la existencia de dos posibles beneficiarias que alegaban la condición de compañeras permanentes del causante.

Resaltan que, el conflicto entre las pretendidas beneficiarias surgió debido a que, además de su madre, la señora SONIA GONZÁLEZ PINO, quien alegaba la condición de compañera

permanente, se presentó la señora ROCÍO MOSQUERA BELALCÁZAR, reclamando la pensión de sobrevivientes.

Con el fin de resolver el conflicto entre las posibles beneficiarias, se inició la demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual fue asignada al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali (V). Mediante sentencia No. 227 del 27 de julio de 2018, dicho despacho resolvió reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora ROCÍO MOSQUERA BELALCÁZAR como compañera permanente, y negó el reconocimiento a la señora SONIA GONZÁLEZ PINO.

La sentencia fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, mediante sentencia No. 220 del 23 de octubre de 2020, revocando la decisión de primera instancia y negando el derecho. Contra dicha sentencia no se presentó recurso extraordinario de casación, por lo que las providencias quedaron ejecutoriadas el 16 de noviembre de 2020, al cumplirse los 15 días hábiles posteriores a la fecha de la sentencia de segunda instancia. Añaden que no fueron vinculados al proceso adelantado ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

En vista de lo anterior, el 2 de febrero de 2021, la señora MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ solicitó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el acrecentamiento del 50% de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso, dado que el conflicto entre las beneficiarias había sido resuelto por la justicia ordinaria. Esta solicitud fue resuelta por el demandado mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, en el que se le informó a la representada que no era posible acceder a su petición, ya que *"la sentencia de segunda instancia revocó las condenas para Colfondos, absolviendo tanto a la aseguradora como a Colfondos de las condenas inicialmente impuestas, por lo que no procede el reconocimiento por orden judicial"*.

Posteriormente, mediante comunicación del 31 de enero de 2022, el demandado informó que *"no es posible aumentar el porcentaje de la mesada pensional, ya que el 50% está suspendido por conflicto de beneficiarias"*.

Asimismo, mediante comunicación del 5 de abril de 2022, COLFONDOS S.A. informó que la joven MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ seguía activa en la nómina de pensionados, adjuntando un comprobante de pago por valor de \$500.000, correspondiente al 50% del salario mínimo para el año 2022, que representa la mitad de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor DUVERNEY SERRANO.

Aseguran que, a la fecha de presentación de la demanda, COLFONDOS S.A no ha pagado el 50% que quedó en suspenso, a pesar de la existencia de una decisión judicial que determinó que no existía compañera permanente que pudiera adquirir el derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Exponen que, aunque la joven MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ ha alcanzado la mayoría de edad, ha seguido percibiendo la pensión de sobrevivientes al cumplir con el requisito de cursar estudios superiores, permaneciendo en la nómina de pensionados de la entidad demandada, tal como lo indica la entidad en la certificación de fecha 5 de abril de 2022.

Indican que el señor JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ permaneció en la nómina de pensionados de COLFONDOS S.A. hasta el 20 de julio de 2012, cuando alcanzó la mayoría de edad y dejó de cursar estudios superiores.

Finalmente, argumentan que, mediante escrito remitido el 25 de abril de 2022 por correo electrónico a *procesosjudiciales@colfondos.com.co*, solicitaron nuevamente a COLFONDOS S.A. el acrecentamiento del 50% de la pensión de sobrevivientes. Esta petición también fue enviada mediante guía de Servientrega No. 9149657050, recibida por el demandado el 26 de abril de 2022 y a la fecha de presentación de la demanda, aún no había sido resuelta.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que ya ha reconocido la pensión de sobrevivientes conforme al porcentaje que la ley otorga a los beneficiarios con mejor derecho. No obstante, lo anterior, y atendiendo a los fallos emitidos, el fondo fue absuelto de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como llamada en garantía, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que estas comprometan su responsabilidad, excedan su capacidad de afectación y estén fuera del ámbito de cobertura de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No.

9201409003175 contratada por la AFP COLFONDOS S.A. y señalan que las pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que justifiquen su prosperidad.

Aseguran que ya se ha reconocido y pagado a COLFONDOS S.A. la suma necesaria para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del afiliado fallecido. Que, en este sentido, y con estricta sujeción a las condiciones de la póliza, ha cumplido cabalmente con su única obligación, que consistió en realizar el pago de la suma adicional por ocurrencia de siniestro de sobrevivencia. Este pago se efectuó por un valor de \$75.768.674 el día 29 de mayo de 2013:

Las mesadas atrasadas corresponden a las mesadas comprendidas entre el **26 de JUNIO de 2011** y el **30 de ABRIL de 2013** y ascienden a la suma de **\$14.112.413 M/CTE.**

Año	No. Mesadas	Monto Mesada	Valor Anual
2011	7,13	\$535.600	\$3.820.613
2012	14	\$566.700	\$7.933.800
2013	4	\$589.500	\$2.358.000
Total a Pagar por Mesadas Atrasadas			\$14.112.413
Capital Necesario sin Mesadas Atrasadas			\$85.047.189
Capital Necesario con Mesadas Atrasadas			\$99.159.602
Bono Pensional Estimado a Fecha de Referencia			\$ -
Saldo Cta. de Ahorro Ind. Estimado a Fecha de Referencia			\$23.390.928
Suma Adicional Provisional a Pagar a la AFP			\$75.768.674
Orden de Pago de la Suma Adicional			50011332780
Tipo de Liquidación			PAGO TOTAL

Propuso las excepciones que denominó: quién debe asumir el crecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes es COLFONDOS S.A. y no MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., prescripción, improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, improcedencia de reconocer intereses moratorios, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, ya que MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. ya reconoció y pagó la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, mediante sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024, decidió declarar no probadas las excepciones presentadas únicamente respecto de la demandante MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ.

Declaró que MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, en calidad de hija del causante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de junio de 2011. Se le reconoció el porcentaje que le corresponde, el cual fue controvertido por

quienes pretendieron ser beneficiarias como compañeras permanentes del causante, y un 25% adicional hasta el 20 de julio de 2012, por haber cesado el beneficio a favor de su hermano JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, quien para ese momento ya había alcanzado la mayoría de edad. A partir de esa fecha, el porcentaje de su hermano pasó a MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, correspondiéndole el 100% del valor total de la mesada pensional.

Condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ el retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 27 de junio de 2011 y el 20 de julio de 2012 por un 25% adicional y a partir del 21 de julio de 2012 el 100% del monto, dado que ella es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada por su padre. Asimismo, autorizó a COLFONDOS S.A. a descontar los montos ya cubiertos por los porcentajes que se le han concedido a la actora.

Sobre los montos del retroactivo pensional, dispuso que se deberá efectuar el descuento correspondiente para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, con destino a la entidad promotora de salud a la cual estén afiliadas las beneficiarias de la prestación, conforme lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994.

Declaró probada la excepción de prescripción respecto del porcentaje que le correspondía al joven JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, al haber alcanzado la mayoría de edad el 20 de julio de 2012.

Condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la suma adicional necesaria para completar el capital que falta para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes que le corresponde a la beneficiaria, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2346 de 2021, que recordó lo establecido en la sentencia CSJ SL11610-2015.

Absolvió a COLFONDOS S.A. de las demás pretensiones presentadas por MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ en su contra.

COLFONDOS S.A. fue condenada a reconocer y pagar la indexación correspondiente al monto que le corresponde a MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, hasta el momento en que la sentencia adquiera ejecutoria. A partir de esa fecha, ordenó pagarse los intereses

moratorios, los cuales operarán hasta que se realice el pago efectivo de lo concedido. Además, se condenó en costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión, el apoderado judicial de la parte **demandante** se pronuncia respecto a la prescripción decretada a favor de JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ y sobre la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios.

Argumenta que no era posible solicitar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales hasta que no se resolviera el conflicto relacionado con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, conforme a la comunicación BPR 1L76600713 de fecha 5 de julio de 2013. En este contexto, aunque al momento del fallecimiento del padre se solicitó la prestación, se suspendió el 50% del beneficio hasta que la justicia ordinaria determinara si existían más beneficiarios. Por lo tanto, sostiene que la prescripción no debe contarse desde que él cumplió la mayoría de edad, sino desde la ejecutoria de la sentencia que resolvió la suspensión del reconocimiento del 50%, es decir, desde el 19 de agosto de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que solucionó el conflicto de beneficiarios.

En cuanto a la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios, argumenta que, dado que el 19 de agosto de 2021 COLFONDOS S.A. ya tenía la obligación de reconocer y pagar la pensión, no hay justificación para que esta se mantuviera en suspenso. Alega que, en lugar de aceptar el derecho, la entidad ha dilatado el reconocimiento, lo que debe interpretarse como mala fe. Por lo tanto, solicita que se reconozcan los intereses moratorios a favor de JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ.

Por su parte, la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** interpone recurso de apelación, argumentando que el fondo reconoció el 50% de la prestación al demandante. Sin embargo, el otro 50% debía ser resuelto, lo que ocurrió en segunda instancia cuando el Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia N° 220 del 23 de octubre de 2020 absolvió a la entidad. En dicho proceso no fueron vinculados los demandantes actuales, por lo que COLFONDOS S.A. no estaba obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a las mesadas causadas entre agosto de 2013 y la fecha, señala que ya ha operado el término de prescripción, por lo que cualquier solicitud presentada antes de esa

fecha está prescrita y no puede ser objeto de condena. Además, resalta que el fondo no incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales, ya que solo se genera mora cuando las entidades no efectúan los pagos oportunamente, y como COLFONDOS S.A. ha reconocido la prestación en tiempo, no corresponde reconocer intereses moratorios.

Asimismo, sostiene que no corresponde indexar las mesadas pensionales pues las pensiones de sobrevivientes cuentan con un mecanismo de autorización legal específico, conforme a la Ley 100 de 1993, que es incompatible con el reconocimiento de intereses moratorios, según la jurisprudencia vigente.

Finalmente, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** también interpone recurso de apelación, indicando que la condena resultaría en un cobro indebido pues cumplió con el pago total de la obligación a su cargo; afirma que efectuó el pago adicional necesario para financiar la pensión de sobrevivientes conforme al radicado 5001132780 por un monto de \$75.768.774 destinado a los demandantes, cumpliendo así con la obligación de pago del seguro previsional en su totalidad. Por lo tanto, no corresponde efectuar un pago adicional por acrecimiento toda vez no hay nuevos beneficiarios, sino que los demandantes actuales continúan recibiendo la pensión reconocida.

En relación con el 50% que permanece en suspenso, sostiene que este monto es administrado por COLFONDOS S.A., y debe mantenerse en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro del presente proceso MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la parte demandante presentaron sus alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 357

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, conforme a los recursos de apelación interpuestos, se circunscribe a determinar si hay lugar a acrecentar la pensión de sobrevivientes de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ en calidad de hijos de DUVERNEY SERRANO GÓMEZ.

De declararse ello se estudiará la procedencia del pago por intereses moratorios y si operó el fenómeno de prescripción.

Finalmente, se estudiará si debe confirmarse o revocarse la condena impuesta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., analizando si la misma ya ha cumplido con el pago del seguro previsional.

La Sala defiende la siguiente Tesis: I) Debe acrecentarse el 50% de la pensión de sobrevivientes que había sido suspendido, en favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ en calidad de hijos de DUVERNEY SERRANO GÓMEZ **II)** No operó el fenómeno de la prescripción **III)** Debe modificarse la fecha de reconocimiento de intereses moratorios. **IV)** Deberá revocarse la condena impuesta a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que tiene como finalidad proteger a los dependientes económicos del causante tras su fallecimiento, garantizando el mínimo vital y la continuidad del sustento familiar. En Colombia, está regulada principalmente por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, norma modificada por la Ley 797 de 2003 y que es aplicable al caso por ser la vigente al momento de fallecimiento del causante señor DUVERNEY SERRANO GÓMEZ, hecho ocurrido el 26 de junio de 2011.

El artículo 74 del Decreto 1889 de 1994 establece los porcentajes en que debe distribuirse la pensión entre los beneficiarios, indicando que:

- Si existen **dos beneficiarios con el mismo derecho**, como el caso de cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos, cada uno recibirá el 50%.
- Cuando no hay otros pretendientes o beneficiarios reconocidos, los porcentajes se acrecientan proporcionalmente a favor de los beneficiarios restantes.

En el asunto bajo estudio la pensión de sobrevivientes causada tras el fallecimiento del señor DUVERNEY SERRANO GÓMEZ fue reconocida por COLFONDOS S.A., a través del comunicado BPRIL 7660-07-12 del 5 de julio de 2013 en un 25% a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y otro 25% para JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del causante. El 50% restante quedó en suspenso debido a un conflicto de beneficiarias en calidad de compañeras permanentes.

Dado el referido conflicto, se instauró demanda ordinaria laboral correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali y mediante sentencia del 25 de junio de 2018, resolvió que la señora ROCÍO MOSQUERA BELALCAZAR, en calidad de compañera permanente, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes del causante, reconociéndole el 50% de la prestación que había quedado en suspenso (fls. 68 a 72, PDF 3, cuaderno del juzgado).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, a través de la sentencia N° 220 del 23 de octubre de 2020, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a COLFONDOS S.A. y a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones formuladas por las señoras SONIA GONZÁLEZ PINO y ROCÍO MOSQUERA BELALCAZAR (fls. 41 a 63, PDF 3, cuaderno del juzgado).

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 323 del 30 de marzo de 2022, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali obedeció y cumplió con lo resuelto por el Tribunal Superior en su Sala Laboral, encontrándose ejecutoriada a la fecha la sentencia.

Conforme a lo anterior no hay actualmente beneficiarios legítimos de la pensión de sobrevivientes diferentes a los demandantes pues, se reitera, la justicia ordinaria laboral ya resolvió el derecho pretendido por las eventuales beneficiarias negándolo, pero a pesar de ello y sin justificación alguna, la pensión no se ha acrecentado a favor de los hijos del causante.

En de precisar que, en este caso, al haberse resuelto el conflicto sobre pretendientes por vía judicial, no subsiste fundamento legal ni fáctico para mantener suspendida la distribución total de la pensión. De manera consecuente, debe reconocerse el 50% a cada uno de los beneficiarios reconocidos desde el inicio del derecho.

Lo anterior, contrario a lo aducido por el recurrente pasivo, tiene fundamento en el principio de igualdad en materia de seguridad social (artículo 13 de la Constitución) que exige que no se discrimine a los beneficiarios reconocidos ni se les niegue la distribución total de la pensión sin fundamento jurídico. Así mismo, el artículo 48 de la Constitución protege el carácter irrenunciable de los derechos pensionales, lo que implica que los derechos de los beneficiarios no pueden extinguirse retroactivamente por la existencia de terceros que no ostentan el derecho y que cuando un beneficiario pierde su calidad (por ejemplo, al no cumplir con los requisitos legales), el porcentaje de la pensión debe ser asignado a los demás beneficiarios reconocidos.

En este caso, el acrecimiento del 50% a favor de los beneficiarios reconocidos es obligatorio y no puede ser negado de forma injustificada y si el porcentaje pensional no fue distribuido correctamente desde el nacimiento del derecho, debe corregirse de manera retroactiva. Esto se fundamenta también en la **Sentencia C-380 de 1999**, que señala que cualquier omisión en el reconocimiento de derechos pensionales debe ser subsanada con efectos retroactivos.

Según lo expuesto, los demandantes tienen derecho a recibir el 50% adicional de la pensión de sobrevivientes, debido a que no existen otros beneficiarios con derechos legítimos, y cualquier ajuste en la distribución debe reflejarse desde el inicio del reconocimiento del derecho.

Dicho lo anterior, se debe que estudiar la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, cuando la prestación tiene una causación periódica —como las mesadas pensionales— el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Ahora, en relación con la suspensión de la prescripción de las mesadas pensionales cuando existe una controversia sobre el derecho de un porcentaje en pensión de sobrevivientes, las sentencias **SL-16802 de 2017** y **SL-14004 de 2016** de la Corte Suprema de Justicia han explicado que la prescripción de derechos solo puede suspenderse sobre el porcentaje de la pensión objeto de disputa, pues su exigibilidad depende de la resolución judicial. Esto se debe a que los efectos de la decisión judicial

impactan directamente sobre estos porcentajes y no sobre los ya definidos, protegiendo los derechos de los beneficiarios que no están involucrados en la controversia.

Por lo tanto, la prescripción no se suspende de manera automática para el total de la pensión de sobrevivientes, sino únicamente sobre la parte sujeta a controversia, mientras los porcentajes ya reconocidos deben ser pagados regularmente. Esta interpretación busca proteger los derechos adquiridos de los beneficiarios no controvertidos y garantizar que el proceso judicial no afecte indebidamente la percepción de la mesada pensional correspondiente.

Pues bien, para determinar la prescripción debemos indicar que el causante falleció el 26 de junio de 2011 y la pensión de sobrevivientes se reconoció a los demandantes mediante comunicado de 5 de julio de 2013 en el que se informó la suspensión del 50% de la pensión hasta que la se resolviera por la justicia ordinaria laboral el conflicto de beneficiarias. Así las cosas, cómo el 50% se encontraba en controversia se inició proceso judicial para definirlo en septiembre de 2015, obteniéndose sentencia de segunda instancia el 23 de octubre de 2020, permaneciendo hasta este momento suspendida la prescripción.

La demandante, MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ presentó reclamación del porcentaje adicional el 2 de febrero de 2021 (Fls. 28 a 34 Pdf1, cuaderno del juzgado) interrumpiendo el termino prescriptivo y la demanda ordinaria laboral se instauró por los hijos del causante el 26 de mayo de 2022 sin que alcanzara a transcurrir el termino de 3 años dispuesto por la norma entre una y otra fecha, por lo que no hay lugar a declarar la prescripción, para ninguno de los demandantes, debiéndose revocar en este aspecto que había declarado a JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ en la sentencia de primera instancia.

Conforme a ello, habrá de condenarse a la demandada al pago a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ las mesadas pensionales de sobrevivientes por la suma de \$1.989.167 correspondiente al 25% adicional causado del 27 de junio de 2011 hasta el 20 de julio del 2012, fecha en que su hermano, JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, cumplió la mayoría de edad y, por tanto, a partir del momento en que él cumplió la mayoría de edad, ella tiene derecho el 100% del valor de la mesada pensional, correspondiéndole la suma de \$ 66.819.203 causados desde el 21 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2024. Teniendo en cuenta que el juez de primera instancia no liquidó el retroactivo pensional adeudado se adicionara la sentencia en ese sentido.

A partir del 1 de diciembre de 2024 la demandada deberá continuar pagando el 100% de la mesada pensional por valor de \$1.300.000, sin perjuicio de los incrementos de ley.

Además, se condenará a la demandada a pagar el 25% adicional de la pensión al señor JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ que se había suspendido por el conflicto de beneficiarias como compañeras permanentes, desde el 27 de junio de 2011 hasta el 20 de julio de 2012 fecha en la que cumplió 18 años por la suma de \$ 1.989.168.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos de la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Debe resaltarse que, como ya se dispuso, el 50% de la pensión de sobrevivientes se encontraba en suspenso hasta que se adelantara el proceso ordinario laboral que resolviera el conflicto relacionado con las posibles compañeras permanentes del causante. Esta situación fue resuelta por el Tribunal Superior de Cali, en Sala Laboral, mediante la sentencia N° 220 del 23 de octubre de 2020, en la que se revocó la sentencia N° 227 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali. En su lugar, se absolvió a COLFONDOS S.A. y a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones formuladas por las señoras SONIA GONZÁLEZ PINO y ROCÍO MOSQUERA BELALCAZAR. Por lo tanto, existió justificación para la suspensión del pago hasta la ejecutoria de la sentencia ordinaria laboral, la cual se dio mediante el auto N° 323 del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali,

publicado en estado judicial del 31 de marzo de 2022, el cual obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico. De este modo, encuentra la Sala que los intereses se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia que resolvió el conflicto de beneficiarias lo que conlleva a la modificación del resolutivo.

Finalmente, en lo que respecta a la condena impuesta a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es necesario precisar que dicha entidad cumplió con su obligación de efectuar el pago del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de COLFONDOS S.A. Este pago fue realizado con el fin de garantizar el capital necesario para cubrir el monto correspondiente a las mesadas de la pensión de sobrevivientes, que debía ser pagada en favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ, hijos del causante, quienes fueron reconocidos como beneficiarios de dicho derecho pensional. Este pago del seguro previsional se realizó conforme a los términos establecidos en las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de pensión de sobrevivientes, con la finalidad de que los beneficiarios pudieran recibir el respaldo necesario para su manutención y bienestar económico, como se ve a continuación:

**FORMATO CONTROL INFORMACIÓN
SINIESTROS PREVISIONALES**

FECHA DE AVISO DD MM AAAA TIPO DE CALCULO

92014113650 SOBREVIVENCIA	ABIJADO: DUVENEY SERRANO	DOCUMENTO: 94424670	ENACEX: 22/04/2021	AUXI: N	SEXO: F	PARENTESCO: HIJO(A)	INVS: 0	TEMPX: 1	MESADA: 589500	NOMESAS: 14
---------------------------	--------------------------	---------------------	--------------------	---------	---------	---------------------	---------	----------	----------------	-------------

No. SINIESTRO	52014113650	Tipo SINIESTRO	SOBREVIVENCIA
FECHA DE CALCULO	23/05/2013	NOMBRE ASEGURADO	DUVENEY SERRANO GOMEZ
No. IDENTIFICACION	94424670	Sexo	M
Fecha de Nacimiento	01/01/1975	IBC	40800
BC	COLFONDOS	AFP	COLFONDOS
Semanas ISC	32.57	Total semanas	477.09
Fecha Policamiento	26/05/2011	Fecha de Siniestro	01/01/1985
Edad	86	Idad	86
NO DICTAMEN	NO APLICA	FECHA CALIFICACION	NO APLICA
ENTIDAD CALIFICADORA	NO APLICA		

Total semanas cotizadas	477.09
IBL ACTUALIZADO	582383
Monto de la pensión 2010	\$ 589.500
Monto de la pensión 2011	\$ 585.700
Monto de la pensión 2010	\$ 535.800
Monto de la pensión 2009	\$ 535.800
Prima Unica	\$ 85.047.189
Retroactivo	\$ 14.112.413
Capital Vigente	\$ 99.159.052
Saldo c/	\$ 23.390.928
Bono	\$ 0
Capital Fallante (Siniestro)	\$ 75.768.874
Anual Pagar	\$ 2.678.000
SEMANAS AÑOS	65,43
IBL CALCULADO POR	SOBREVIVENCIA

BONOS PENSIONALES	
VALOR INICIAL	FECHA CORTE
ACTUALIZADO	ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO

BENEFICIARIOS								
NOMBRE COMPLETO	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	FECHA NAC	SEXO	PARENTESCO	ESTADO	TEMP	EDAD
MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ	TI	1005038424	22-Abr-2001	F	HIJO(A)	VALIDO	TEMPORAL	10,18
JOSÉ LUIS SERRANO GONZALEZ	TI	94072004722	20-Jul-1994	M	HIJO(A)	VALIDO	TEMPORAL	18,03

RETRADOS						
CC	FECHA NAC	SEXO	PARENTESCO	ESTADO	VITALICIO	EDAD
RODIO MOSQUERA BELALCAZAR	07/06/1977	F	COMPAÑERO(A)	VALIDO	VITALICIO	33,55
SONIA GONZALEZ PINO	25/09/1974	F	COMPAÑERO(A)	VALIDO	VITALICIO	37,00

OBSERVACION FECHA MODIFICACION

En virtud de que la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplió cabalmente con su obligación de efectuar dicho pago a COLFONDOS S.A., no existe fundamento para mantener la condena que le fue impuesta. Por lo tanto, resulta procedente y ajustado a derecho revocar dicha condena, ya que la misma cumplió con el pago del seguro previsional, conforme a lo que dispone la normatividad aplicable y en beneficio de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Quinto de la Sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar *CONDENAR a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a favor de JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ el 25% adicional a la pensión de sobrevivientes reconocida que se había suspendido por el conflicto de beneficiarias como compañeras permanentes, desde el 27 de junio de 2011 hasta el 20 de julio de 2012 fecha en la que cumplió 18 años, el cual asciende a la suma de \$1.989.168.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Noveno de la sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de condenar al pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia que resolvió el conflicto de beneficiarias.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones formuladas en su contra, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el retroactivo a favor de MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ corresponde a la suma de \$1.989.167, correspondiente al 25% adicional causado desde el 27 de junio de 2011 hasta el 20 de julio de 2012, fecha en la que su hermano JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ cumplió la mayoría de edad. A partir de ese momento, ella tiene derecho al 100% del valor de la mesada pensional, correspondiéndole la suma de \$66.819.203, causados desde el 21 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2024, para un total general de \$68.808.370,75.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demanda.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia N° 326 del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

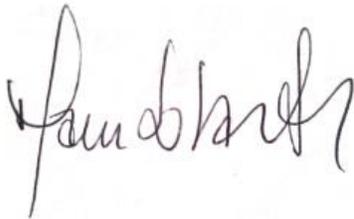
SEPTIMO: COSTAS en esta instancia, a cargo de COLFONDOS S.A., se fijan como agencias en derecho la suma UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262654d9b09ca637de5979b2a5c482c4d9797ad164967b2ba490e3f342c13ad**

Documento generado en 18/12/2024 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>